

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/37/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 4 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/37/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“SOLICITO QUE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO SEA OTORGADO EN ARCHIVO WORD EDITABLE Y CONTENIENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.-EL NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO COMO ACTIVO DENTRO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE AL 31 DE ENERO DE 2014 CONTABA CUANDO MENOS CON 48 AÑOS DE EDAD. "No requiero la edad de cada uno, nada más los que encuadran en el rango de edad, o sea mayores de 48 años de edad"

2.- MONTO TOTAL MENSUAL "corte 31 de enero de 2014" QUE PERCIBE CADA EMPLEADO POR REMUNERACIONES, DENTRO DE LA LISTA PETICIONADO EN EL PUNTO NÚMERO (1).

3.-EL NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO COMO ACTIVO DENTRO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE AL 31 DE ENERO DE 2014 CONTABA CUANDO MENOS CON 30 AÑOS DE SERVICIO.

4.- NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE DENTRO DEL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 31 DE ENERO DE 2014, DONDE LA SEBS REALIZÓ BAJA DEL PADRÓN DE EMPLEADOS ACTIVOS, ESTO POR CONCEPTO DE TRAMITACIÓN, GESTION O CUALESQUIER TRAMITE POR JUBILACIÓN O PENSIÓN.”.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-140526.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 13 trece de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“Entregar en archivo Word editable, no es procedente toda vez que la misma puede ser alterada o modificada aunado a que el art. 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la documentación se entregará en el estado en que se encuentre.

1.- *Los nombres de los empleados se consideran datos personales y no contamos con la autorización de cada uno de ellos para otorgar dicha información.*

2.- *Podrá consultarlo en la página www.transparenciabc.gob.mx/portal/areas/sebs.html*

3.- *El total de empleados como activos dentro del magisterio estatal y que al 31 de enero del 2014 contaba cuando menos con 30 años de servicio, fue de 2,354.*

4.- *El total de empleados del Magisterio Estatal y que dentro del periodo del 1 de enero de 2000, al 31 de enero del 2014, donde la SEBS realizó baja del padrón de empleados activos, esto por concepto de tramitación, gestión o cualquier trámite por jubilación o pensión, fue de 2,702. “*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 22 veintidós de marzo de dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“1.-Es el sujeto obligado que desestima modalidad peticionada originalmente. 2.-Se ejerce limitación a conocer nombre y remuneraciones de empleados. De esto, considero indebido el que, al aquí recurrente le sea limitado el acceso a la información pública en poder del sujeto obligado. Cabe precisar que de lo que observé de la respuesta, el sujeto obligado manifestó contar con la información que encuadra con lo peticionado, esto al dar cuantificaciones. Es por ello, que expreso mi intención de iniciar el presente recurso.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud que hoy nos ocupa.
- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/37/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/362/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 8 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta Secretaría dio cumplimiento a lo solicitado por ahora recurrente, protegiendo los datos personales en posesión de esta autoridad, fundándose en los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud por lo que solicito dichos principios en observados por el órgano concedor en la interpretación y aplicación e la misma Ley.

Por otra parte, la información solicitada consistente en nombre y remuneraciones de empleados, en formato Word, diverso al obrante en poder del sujeto obligado, sin embargo en base a lo establecido en el artículo 63, se le hizo saber al solicitante que la información podría consultarla a través del portal de transparencia www.transparenciabc.ogob.mx/portal/areas/sebs.html, por ser éste el formato en el que se encuentra disponible, así mismo que la información relativa a los nombres de empleados y monto total mensual, constituye información relativa al patrimonio sobre el cual tienen derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen; por requerir del consentimiento de las personas para su difusión y distribución, cuya divulgación no está prevista en una Ley, por lo que la información solicitada que no se encuentre en el portal de referencia, deberá existir consentimiento expreso de los sujetos a que hace referencia la información solicitada, para difundir sus datos y el resto de su información, dicha negativa encuentra su justificación en el artículo 31 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 21 veintiuno de abril de 2014 dos mil catorce.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el sujeto obligado, quien los presentó en tiempo y forma en fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 2 dos de junio de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE***

OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo en el caso particular la entrega de información incompleta.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 13 trece de marzo de dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 22 veintidós de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	<p><i>“SOLICITO QUE A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO SEA OTORGADO EN ARCHIVO WORD EDITABLE Y CONTENIENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</i></p> <p><i>1.-EL NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO COMO ACTIVO DENTRO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE AL 31 DE ENERO DE 2014 CONTABA CUANDO MENOS CON 48 AÑOS DE EDAD. "No requiero la edad de cada uno, nada más los que encuadran en el rango de edad, o sea mayores de 48 años de edad"</i></p> <p><i>2.- MONTO TOTAL MENSUAL "corte 31 de enero de 2014" QUE PERCIBE CADA EMPLEADO POR REMUNERACIONES, DENTRO DE LA LISTA PETICIONADO EN EL PUNTO NÚMERO (1).</i></p> <p><i>3.-EL NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO COMO ACTIVO DENTRO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE AL 31 DE ENERO DE 2014 CONTABA CUANDO MENOS CON 30 AÑOS DE SERVICIO.</i></p> <p><i>4.- NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE DENTRO DEL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 31 DE ENERO DE 2014, DONDE LA SEBS REALIZÓ BAJA DEL PADRÓN DE EMPLEADOS ACTIVOS, ESTO POR CONCEPTO DE TRAMITACIÓN, GESTION O CUALESQUIER TRAMITE POR JUBILACIÓN O PENSIÓN.”.</i></p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p><i>“Entregar en archivo Word editable, no es procedente toda vez que la misma puede ser alterada o modificada aunado a que el art. 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la documentación se entregará en el estado en que se encuentre.</i></p> <p><i>1.- Los nombres de los empleados se consideran datos personales y no contamos con la autorización de cada uno de</i></p>

	<p>ellos para otorgar dicha información.</p> <p>2.- Podrá consultarlo en la página www.transparenciabc.gob.mx/portal/areas/sebs.html</p> <p>3.- El total de empleados como activos dentro del magisterio estatal y que al 31 de enero del 2014 contaba cuando menos con 30 años de servicio, fue de 2,354.</p> <p>4.- El total de empleados del Magisterio Estatal y que dentro del periodo del 1 de enero de 2000, al 31 de enero del 2014, donde la SEBS realizó baja del padrón de empleados activos, esto por concepto de tramitación, gestión o cualquier trámite por jubilación o pensión, fue de 2,702. “</p>
<p>MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“...En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta Secretaría dio cumplimiento a lo solicitado por ahora recurrente, protegiendo los datos personales en posesión de esta autoridad, fundándose en los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud por lo que solicito dichos principios en observados por el órgano concedor en la interpretación y aplicación e la misma Ley.</p> <p>Por otra parte, la información solicitada consistente en nombre y remuneraciones de empleados, en formato Word, diverso al obrante en poder del sujeto obligado, sin embargo en base a lo establecido en el artículo 63, se le hizo saber al solicitante que la información podría consultarla a través del portal de transparencia www.transparenciabc.ogob.mx/portal/areas/sebs.html, por ser éste el formato en el que se encuentra disponible, así mismo que la información relativa a los nombres de empleados y monto total mensual, constituye información relativa al patrimonio sobre el cual tienen derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen; por requerir del consentimiento de las personas para su difusión y distribución, cuya divulgación no está prevista en una Ley, por lo que la información solicitada que no se encuentre en el portal de referencia, deberá existir consentimiento expreso de los sujetos a que hace referencia la información solicitada, para difundir sus datos y el resto de su información, dicha negativa encuentra su justificación en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue exhaustiva, es decir, si respondió todos los puntos de la solicitud; y por otra si la clasificación de la información como confidencial es procedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

A) MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

En relación con el punto que se analiza es necesario puntualizar que el solicitante requirió la información en formato Word editable, a lo que el sujeto obligado manifestó: *“Entregar en archivo Word editable, **no es procedente toda vez que la misma puede ser alterada o modificada** aunado a que el art. 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la documentación **se entregará en el estado en que se encuentre...**”*

En ese sentido, las manifestaciones emitidas por parte del sujeto obligado en relación con que no puede entregarse en Word, ya que la información puede ser alterada o modificada, lo cual contrasta con los avances en la creación del gobierno abierto y los datos abiertos –Open Data– que son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser **redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.**

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones.

La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa Open Data. Consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

En conclusión de lo antes expuesto, no afectaría al sujeto obligado entregar la información en el formato petitionado por el recurrente, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

B) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.

Procederemos entonces al análisis de los puntos de la solicitud que nos ocupa, en particular con el punto 1 de la misma, siguiente:

*"1.-EL **NOMBRE COMPLETO** DE CADA EMPLEADO COMO ACTIVO DENTRO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y **QUE AL 31 DE ENERO DE 2014 CONTABA CUANDO MENOS CON 48 AÑOS DE EDAD.** "No requiero la edad de cada uno, nada más los que encuadran en el rango de edad, o sea mayores de 48 años de edad"*

En relación con este punto, el Sujeto Obligado respondió:

*1.- Los nombres de los empleados se consideran **datos personales y no contamos con la autorización de cada uno de ellos para otorgar dicha información.***

Al respecto, es necesario invocar el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, el cual define datos personales:

*"**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

***II.- Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología,*

creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.”

De conformidad con la definición de datos personales que nos proporciona la Ley de Transparencia estatal, es posible determinar que la información petitionada, encuadra dentro la clasificación que establece la misma. Lo anterior cobra sustento ya que si se proporcionan al solicitante los nombres de los empleados del magisterio que al 31 de enero de 2014 sean mayor de 48 años de edad, tal y como lo solicitó el hoy recurrente, se estarían revelando datos de la vida privada de dichas personas, ya que aún cuando no se le otorgara el nombre de cada servidor público y su edad exacta, revelar la información requerida ubicaría a los servidores públicos dentro de un grupo limitado de personas por su rango de edad. Además, si posteriormente el solicitante requiriera por ejemplo, el nombre de los empleados que cuentan con menos de 50 años de edad, podría determinar quienes cuentan con la edad de 49 años. Es decir, ese dato, relacionándolo con otros, podría hacer a los sujetos identificables, lo cual es contrario a los preceptos que guarda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como lo es la protección de datos personales.

De conformidad con lo que se analizó en el párrafo que antecede, este Instituto estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado en relación con el punto 1** de la solicitud materia del presente procedimiento.

Ahora bien, en relación con el punto 2 de la solicitud que se analiza, al guardar estrecha relación con el punto 1 que antecede, y al habersele proporcionado al peticionario, las percepciones mensuales de todos los empleados del magisterio estatal, se satisfizo su derecho de acceso a la información, por lo tanto, de igual maneta, **se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado en relación con el punto 2** de la multireferida solicitud.

En lo relativo a los puntos números 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se realizará el estudio de ambos en un mismo apartado pues éstos se encuentran íntimamente relacionados:

“3.-EL NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO COMO ACTIVO DENTRO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE AL 31 DE ENERO DE 2014 CONTABA CUANDO MENOS CON 30 AÑOS DE SERVICIO.”

“4.- NOMBRE COMPLETO DE CADA EMPLEADO DEL MAGISTERIO ESTATAL Y QUE DENTRO DEL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 31 DE ENERO DE 2014, DONDE LA SEBS REALIZÓ BAJA DEL PADRÓN DE EMPLEADOS ACTIVOS, ESTO POR CONCEPTO DE TRAMITACIÓN, GESTION O CUALESQUIER TRAMITE POR JUBILACIÓN O PENSIÓN”.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado,

emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las

relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad**.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en

su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido

incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.**

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no establece que las respuestas que emiten los sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada; mientras que en el caso concreto, el sujeto obligado **proporcionó el número de empleados**, sin embargo, fue omiso en exponer los argumentos bajo los cuales negó la información solicitada por el peticionario, es decir, el nombre de los empleados.

Al momento de dar contestación al recurso de revisión, manifestó que *“la información relativa a los nombres de los empleados y monto total mensual, constituye información relativa al patrimonio sobre el cual tienen derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estas así lo determinen; por requerir del consentimiento de las personas para su difusión o distribución...”*. De conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado, en relación con su negativa de entregar la información peticionada por tratarse de información confidencial, es necesario analizar la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, la cual regula el sistema de pensiones de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

“ARTICULO 1o.- La presente Ley se aplicará:

I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo.

ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los

Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTICULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Quando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE COMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

30 años de servicios 100%

ARTICULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del artículo 15 de esta Ley.

PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el Artículo 70 en relación con el Artículo 72.

ARTICULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”

Del análisis de la normatividad antes invocada es posible determinar que la Ley de ISSSTECALI es aplicable a los trabajadores de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y que existen tres tipos de pensiones:

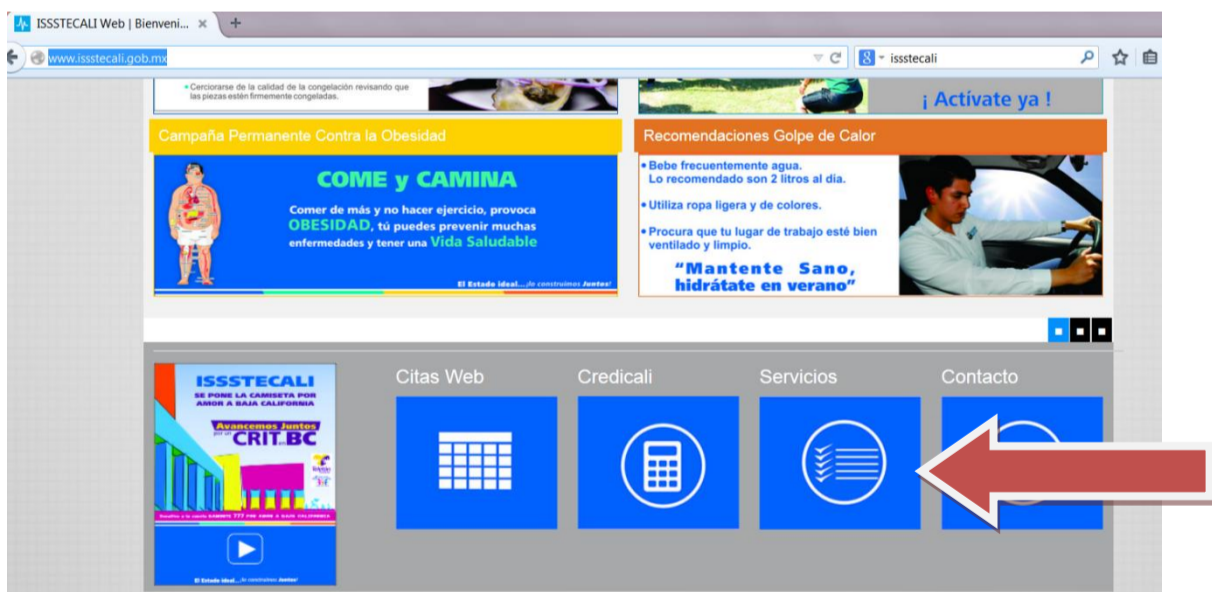
- **PENSION DE RETIRO POR EDAD**
- **PENSION POR TIEMPO DE SERVICIOS**
- **PENSION POR INVALIDEZ**

En ese sentido, se advierte que para el cálculo de la pensión jubilatoria en cada caso aplica una fórmula porcentual, en la cual es necesario conocer el salario ordinario del último puesto, o de los últimos puesto, según sea el caso, del trabajador que se encuentre en alguno de los supuestos de jubilación que se citan.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California hace alusión a la protección de datos personales, en el caso que nos ocupa, la información solicitada también se refiere a beneficios de servidores públicos jubilados o pensionados equiparables a prestaciones a los cuales tienen derecho en virtud del cargo que desempeñaron, esto es se está solicitando información relativa a los montos erogados para el pago de pensiones de trabajadores del Estado. En este sentido resulta importante resaltar que

bien es cierto la Ley de Transparencia Estatal protege los datos que conciernen a una persona física identificada o identificable en lo referente, entre otros aspectos, a su patrimonio, también lo es que en determinados casos la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé excepciones, como lo es el artículo 11, fracción VII donde establece como obligación el poner de oficio, a disposición del público la información relativa a la remuneración mensual de todos los servidores públicos señalando puesto, incluyendo las compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes. Por lo tanto, es pública la información relativa a las remuneraciones mensuales que perciben los servidores públicos que comprende, entre otra, la información relativa a las compensaciones, así como la relativa a las prestaciones a que el personal de base, de confianza y por honorarios tiene derecho, es decir, **en el caso que nos ocupa a aquellas prestaciones que tengan derecho los servidores públicos jubilados, derivadas de un beneficio social.**

En ese orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda en el portal de del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California –dependencia que también es Sujeto Obligado de la Ley de la materia– identificado como <http://www.issstecali.gob.mx/> , encontrando la información que se agrega a continuación como imagen:



Servicios

AFILIACIÓN Y PRESTACIONES



SERVICIOS MÉDICOS



CONSULTA DE PENSIONES



CITAS WEB



Consulta de Pensiones

Consulta:

Consulta de Estado

Listado de los que
 cumplen los requisitos
 (Magisterio)

Consulte el estado de su trámite:

Introduzca el numero de afiliación:

Enviar

ISSSTECALI

Av. Calafia No. 1115 - 1G
 Col. Centro Cívico
 Mexicali, B.C. 21000
 (01 686) 551 61 00



CITAS WEB



CREDICALI



SERVICIOS



CONTACTO



Mientras que en el vínculo en el vínculo <https://www.issstecali.gob.mx//servicios/consultapensiones/consultadepensiones.php> se encontró la siguiente información:

Consulta de Pensiones

Consulta::

Consulta de Estado

Listado de los que
 cumplen los requisitos
 (Magisterio)

Listado de los que cumplen los requisitos:

NO.	NOMBRE	FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE PENSION	TIEMPO COTIZADO	FECHA DE COMPLETO
8007	ROBLES NORIEGA JOSE LUIS	29/2/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 2 MESES	2/15/2009
7535	SANCHEZ SALAZAR JORGE	7/3/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 1 MESES	9/15/2009
1425	MORENO LARA ANA LIDIA	1/30/2009	POR JUBILACION	38 AÑOS 2 MESES	11/15/2009
10309	MARTINEZ PADILLA LORENZO	2/9/2008	POR EDAD Y ANOS DE SERVICIO	26 AÑOS 10 MESES	11/15/2009
19492	GARCIA JUAREZ DORA ELIA	8/31/2009	POR EDAD Y ANOS DE SERVICIO	25 AÑOS 1 MESES	11/30/2009
1393	SEPULVEDA ORNELAS ALFONSO	1/26/2009	POR JUBILACION	38 AÑOS 6 MESES	12/31/2009
7735	NUÑEZ LOPEZ MA DE JESUS	2/21/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 9 MESES	12/31/2009
8081	RODRIGUEZ RANGEL JOSE LUIS	2/21/2009	POR JUBILACION	30 AÑOS 7 MESES	12/31/2009
18330	CRUZ RUIZ MARBELLA SONIA	2/2/2009	POR EDAD Y ANOS DE SERVICIO	24 AÑOS 0 MESES	12/31/2009

Afiliación y Vigencias:

Asegurados

Familiares

Afiliaciones
 Condicionadas

Servicios Medicos:

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002*

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR

PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

Por lo tanto, es evidente que la información que pretende clasificar como confidencial el Sujeto Obligado recurrido es incluso publicada por diverso Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia. Al respecto es necesario invocar los **Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información.** Estos Principios fueron aprobados el 1 de octubre de 1995 por un

grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por ARTÍCULO 19, el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo. Y toda vez que tratan temas del derecho de acceso a la información pública, es necesario traer a colación por ser aplicable al caso que nos ocupa, el principio 17 que dice:

“Principio 17: Información de dominio público

Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público.”

Luego entonces, este Órgano Garante **concluye que la información solicitada es pública, toda vez que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley, como son transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, en relación con la entrega de recursos públicos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

No se omite señalar que, independientemente de que las personas sobre las que se solicitó la información ya se encuentre pensionadas o jubiladas, no cambia la naturaleza de la información solicitada, toda vez que son prestaciones a que tienen derecho por haber ocupado un cargo público y cumplir con determinados requisitos previstos en la legislación aplicable. Motivo por el cual este Instituto estima imperante señalar –como referente nacional– que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece como información pública de oficio en su artículo 16, la lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciben. Además, el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado respecto del tema que hoy nos ocupa dentro de las resoluciones emitidas en los expedientes 5227/09 y 5187/13.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante desestima lo argumentado por el Sujeto Obligado y por el contrario resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado emitida a los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa y por lo tanto, ordenar la entrega de la información a la que se refieren los puntos que se analizan.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se resuelve lo siguiente:

1. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado en relación con los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

2. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud, para que de acceso al solicitante a la información peticionada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario traer al texto lo establecido en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 503.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas...”

En ese contexto, el Pleno de este Instituto considera prudente otorgar al Sujeto Obligado el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información y publica y **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la información solicitada, de conformidad con el EXHORTO realizado en el Considerando Sexto Inciso A.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo así como el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA